

# Aproximaciones, reflexiones y críticas preliminares sobre el derecho internacional humanitario

**TOMO I**

**ÉDGAR SOLANO GONZÁLEZ**  
**MANUELA LOSADA CHAVARRO**  
**MARÍA ALEJANDRA OSORIO ALVIS**  
(EDITORES)

Universidad  
**Externado**  
de Colombia

SERIE CONFLICTO ARMADO Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: REFLEXIONES SOBRE EL CASO COLOMBIANO

APROXIMACIONES, REFLEXIONES Y CRÍTICAS PRELIMINARES  
SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

SERIE CONFLICTO ARMADO Y DERECHO INTERNACIONAL  
HUMANITARIO: REFLEXIONES SOBRE EL CASO COLOMBIANO

ÉDGAR  
SOLANO GONZÁLEZ

MANUELA  
LOSADA CHAVARRO

MARÍA ALEJANDRA  
OSORIO ALVIS

(EDITORES)

APROXIMACIONES,  
REFLEXIONES Y CRÍTICAS  
PRELIMINARES SOBRE EL  
DERECHO INTERNACIONAL  
HUMANITARIO

TOMO I

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

*Aproximaciones, reflexiones y críticas preliminares sobre el derecho internacional humanitario. Tomo I /* Edgar Solano González, Manuela Losada Chavarro, María Alejandra Osorio Alvis (editores) ; Walter Arévalo Ramírez [y otros veintidós]. -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Constitucional. 2022. -- Primera edición.

871 páginas ; 24 cm. (Conflicto armado y derecho internacional humanitario. Reflexiones sobre el caso colombiano)

Incluye referencias bibliográficas

ISBN: 9789587909722 (impreso)

1. Derecho internacional humanitario – Historia 2. Derecho internacional humanitario – Aspectos ambientales – Aspectos jurídicos 3. Administración de justicia penal – 4. Derecho penal internacional 5. Conflicto armado – Aspectos jurídicos 6. Víctimas de la violencia sexual – Aspectos jurídicos 7. Crímenes de guerra – Aspectos jurídicos I. Solano González, Edgar, editor II. Losada Chavarro, Manuela, editora III. Osorio Alvis, María Alejandra, editora IV. Universidad Externado de Colombia V. Título VI. Serie

341.5

SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. Procesos Técnicos. EAP.

noviembre de 2022

ISBN 978-958-790-972-2

© 2022, ÉDGAR SOLANO GONZÁLEZ, MANUELA LOSADA CHAVARRO  
Y MARÍA ALEJANDRA OSORIO ALVIS (editores)

© 2022, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
Calle 12 n.º 1-17 Este  
Teléfono (+57) 601 342 0288  
publicaciones@uexternado.edu.co  
www.uexternado.edu.co

Primera edición: diciembre de 2022

Diseño de cubierta: Jose Luis Cote Cortés

Corrección de estilo: María del Pilar Osorio

Composición: Precolombi EU-David Reyes

Impresión y encuadernación: Panamericana Formas e Impresos S. A.

Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

*Printed in Colombia*

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

JOHANNA EGAS VELASCO\*

CAPÍTULO 18

*La doble dimensión de la violencia sexual  
en el marco de conflictos armados*

## RESUMEN

La desigualdad estructural y la violencia basada en el género han marcado el impacto desproporcionado de los conflictos armados hacia grupos de personas vulnerables. La afectación de la violencia sexual cometida en el marco de conflictos armados no internacionales se ha hecho pública, tradicionalmente respecto de la población civil. Sin embargo, en la jurisprudencia actual, se ha visibilizado la existencia de este tipo de delitos cometidos en contra de los propios miembros del grupo armado, es decir violencia intrafilas. Por ejemplo, casos como el de Bosco Ntaganda conocido por la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y el de Helena llevado ante la Corte Constitucional colombiana han marcado un hito, al haber cambiado el paradigma jurisprudencial en torno a la concepción de violencia sexual tradicional. El presente artículo pretende realizar un análisis comparativo entre la doble dimensión de la violencia sexual mencionada para identificar la evolución jurisprudencial a partir de la interpretación de los requisitos respecto a la tipificación de la violencia sexual como crimen bajo el derecho internacional humanitario.

*Palabras clave:* violencia sexual, intrafilas, violación sexual, impacto desproporcionado, conflicto armado.

## DOUBLE DIMENSION OF SEXUAL VIOLENCE WITHIN ARMED CONFLICTS

### ABSTRACT

Structural inequality and gender-based violence have marked the disproportionate impact of armed conflicts on vulnerable groups. The impact of

---

\* Abogada con subespecialización en Derechos Humanos, graduada de la Universidad San Francisco de Quito. Ha trabajado en la Cruz Roja ecuatoriana, en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos y actualmente es asesora en la Corte Constitucional del Ecuador. Contacto: johannalejandra.egas@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8826-5772>.

sexual violence committed in the framework of non-international armed conflicts has been made public, traditionally with respect to the civilian population. However, in current jurisprudence, the existence of this type of crimes committed against the members of the armed group themselves, that is, intra party violence, has become visible. For example, cases such as *Bosco Ntaganda* known by the International Criminal Court and *Helena* brought before the Colombian Constitutional Court, have marked a milestone, having changed the jurisprudential paradigm around the concept of traditional sexual violence. This article aims to carry out a comparative analysis between the aforementioned double dimension of sexual violence in order to identify the jurisprudential evolution from the interpretation of the requirements regarding the classification of sexual violence as a crime under International Humanitarian Law.

*Keywords:* Sexual violence, intra party, rape, disproportionate impact, armed conflict.

## INTRODUCCIÓN

La violencia sexual es tan antigua como la existencia de los conflictos armados, y de manera desproporcionada ha afectado a las mujeres no solo como civiles sino también como combatientes.

El presente capítulo pretende analizar la grave afectación de la violencia sexual bajo una perspectiva de género y derechos humanos. Para ello, con el fin de comprender el motivo por el cual los cuerpos de las mujeres han sido considerados como objetos apropiables, en primer lugar, se examinarán los roles de género producto del heteropatriarcado, los cuales se reproducen en los grupos armados.

En segundo lugar, se analizará la violencia sexual como atentado a los derechos humanos de las mujeres. A continuación, se pretende determinar el marco normativo del derecho internacional humanitario con el fin de comprender si sus disposiciones establecen prohibiciones o protecciones en cuanto a la violencia sexual.

Como siguiente punto, se abordarán los elementos del delito de violación sexual cometida contra la población civil con el fin de determinar si uno de los requisitos constitutivos de dicho delito es que exista un sujeto pasivo

calificado, es decir, si para considerarse violación sexual como crimen de guerra necesariamente debe haber sido cometido en contra de una persona que no participe en las hostilidades.

Para finalizar, se analiza el criterio establecido por la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional en el caso del fiscal en contra de Bosco Ntaganda y el caso de Helena conocido por la Corte Constitucional colombiana. En ambos casos se establece la posibilidad de que un delito de violencia sexual como crimen de guerra sea perpetrado en contra de un miembro de un grupo armado por parte de otro miembro del mismo grupo.

Dicho cambio en el paradigma de la violencia sexual como crimen de guerra ha dotado de importancia a la doble dimensión de este tipo de violencia que aflige a mujeres civiles y combatientes. Existen quienes se oponen a que la violencia sexual como crimen de guerra intrafilas sea considerado un crimen de guerra. Sin embargo, a la luz de las obligaciones internacionales y ante la falta de establecimiento de un sujeto pasivo calificado como elemento constitutivo de la violencia sexual como crimen de guerra, es completamente plausible dicha consideración. Sostener lo contrario implicaría desconocer la gravedad de la naturaleza de la violencia sexual.

#### I. UNA MIRADA A LOS CONFLICTOS ARMADOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Millones de mujeres en el mundo sufren las secuelas de los conflictos armados. Unas son civiles y otras tienen una participación activa en los conflictos como combatientes; de ahí se puede comprender la doble dimensión en cuanto a la afectación de la violencia sexual. Si bien los conflictos armados afectan a todas las personas civiles en tanto tienen consecuencias devastadoras en la economía, medio ambiente, ejercicio de derechos –sobre todo del derecho a la vida digna–<sup>1</sup>, etc., estos tienen consecuencias desproporcionadas para las mujeres, sean ellas civiles o combatientes.

El impacto de los conflictos en las mujeres y niñas no puede ser subestimado. Además de sufrir los efectos comunes de los conflictos, ellas

---

1 Scott, Gates et al. *Development Consequences of Armed Conflict*, Oslo, Noruega, Elsevier, 2012.

son discriminadas y sometidas a varias formas de violencia basada en el género, como la violencia sexual, sobre todo cuando esta es usada como un método de guerra<sup>2</sup>.

Los roles de género a partir de los cuales las mujeres han sido sujetas de estereotipos además de tener un impacto en su vida común, genera afecciones particulares en los conflictos armados. A partir de una matriz binaria jerárquica, se ha definido a la mujer como el complemento –negativo o no– de los hombres, de forma tal que se ha atribuido un rol activo a lo masculino y uno pasivo a lo femenino<sup>3</sup>. De ahí que no es de extrañarse que los roles de género por los cuales se ha estereotipado a las actividades en las que incurren las mujeres se han reproducido también en los conflictos armados. Entonces, el estereotipo de activo/pasivo, construido sobre los roles de género, conllevan a asunciones de que las mujeres son pasivas, deben encargarse del cuidado, y en general, no forman parte del combate, y si lo hacen, igualmente sus cuerpos son parte de los campos de batalla debido a la sumisión y subyugación que implica un acto de violencia sexual. Al contrario, bajo la matriz antes mencionada, los hombres han sido considerados activos, violentos, dominantes, y en general, los índices de violencia sexual cometida en su contra no son tan elevados<sup>4</sup>, como en el caso de las mujeres.

En este artículo se ha querido resaltar que, debido a los roles de género y al heteropatriarcado, se pueden identificar al menos dos consecuencias ligadas a estos. Se considera pertinente hacer esa puntualización ya que si bien se hará referencia a la violencia sexual como método de guerra que afecta desproporcionadamente a las mujeres, no se pretende minimizar el rol activo de las mujeres como combatientes en los conflictos armados.

La primera es que por cuanto se ha perpetuado el rol de femenino/pasivo, se identifica a las mujeres solo como víctimas del conflicto mas no como perpetradoras. En consecuencia, en la historia de los conflictos

---

2 Fondo de Población de las Naciones Unidas. *A UNFPA Strategy for Gender Mainstreaming in Areas of Conflict and Reconstruction*, Bratislavia, Slovakia, 2002.

3 Cixous, Hélène. *La risa de la medusa*. Barcelona, Anthropos, 1995, p.14.

4 Parikh, Sara. *Gender Stereotypes and Armed Conflict—A Study of the Repercussions for International Justice*, Lund, Suecia, 2016.

armados, la participación de las mujeres ha sido mayoritariamente invisibilizada. Sin embargo, existen estudios históricos que sitúan a las mujeres como parte de ejércitos profesionales desde el siglo IV a.C. en Atenas y Esparta que participaron en las guerras griegas, así como también formaron parte de las tropas de Alejandro Magno<sup>5</sup>. Si bien existió participación poco conocida de las mujeres a lo largo de la historia, fue en la Segunda Guerra Mundial en la que el mundo fue testigo de una mayor participación femenina. Por ejemplo, al menos un millón de mujeres formaron parte de las filas del Ejército Rojo y su participación –incluyó especialidades generalmente asociadas al mundo masculino– como tiradoras, soldadas de infantería, pilotas, etc.<sup>6</sup>. A pesar de esa participación activa en combate, producto de los roles de género y el patriarcado, la mujer ha sido muy poco reconocida e invisibilizada en los libros históricos.

En tanto las mujeres han desafiado la matriz binaria y patriarcal, han podido incurrir en combate activo, y se han involucrado en tareas de defensa y vigilancia, tradicionalmente destinadas a los hombres. No obstante, el hecho de ser combatientes no reduce sus funciones de cuidadoras. Entonces, además de participar en el combate activo se mantienen los roles de cuidado asignados con base en su género. Los roles y relaciones de poder asimétricos, en muchos casos, impiden a las mujeres alcanzar las altas jerarquías dentro de los grupos armados y ponen en evidencia los abusos como la violencia sexual ejercida en su contra<sup>7</sup>.

La segunda es que las mujeres sufren de forma desproporcionada en el marco de los conflictos armados<sup>8</sup> en cuanto sus cuerpos han sido considerados como campos de batalla y la violación sexual se ha convertido en un método de guerra y, como se analizará posteriormente, una forma de violencia que afecta no solo a las mujeres civiles sino también a las

---

5 Alexiéovich, Svetlana. *La guerra no tiene rostro de mujer*. Barcelona, España, 2015, p. 9.

6 *Ibíd.*

7 Mesa de Trabajo: Mujer y Conflicto Armado. *XII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia*. Disponible en: <http://www.clam.org.br/uploads/archivo/XII%20Informe%20Mesa%20Mujer%20y%20Conflicto%20Armado.pdf>

8 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 1325, 31 de octubre del 2000.

combatientes. Así, la situación del conflicto armado agrava los esquemas preexistentes de discriminación contra niñas y mujeres.

Además, debido a la desestabilización institucional, política, económica y social, aumentan los casos de tráfico de niñas y mujeres. Sobre todo porque los conflictos armados generan una mayor demanda de servicios vinculados a las actividades bélicas que, a su vez, incrementan la explotación sexual con fines económicos y militares<sup>9</sup>. También, el fenómeno del desplazamiento interno afecta a las mujeres, quienes se ven obligadas por la pérdida de los medios de subsistencia, porque huyen de la violencia o se han convertido en las jefas de familia<sup>10</sup>. Lo anterior cobra particular relevancia en países en los cuales las formas de discriminación contra las mujeres son sistemáticas y estructurales. Por ejemplo, en Iraq al menos un millón de mujeres se han convertido en cabezas de familia por haber quedado viudas o porque han muerto todos los hombres mayores de edad de la familia. Lo cual las convierte en blancos de amenazas y las pone en posición de vulnerabilidad, debido a que la falta de educación y experiencia profesional junto con las escasas oportunidades laborales, les dificulta ser independientes y, por lo tanto, viven en condiciones de pobreza y mendicidad<sup>11</sup>.

Con base en lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que la discriminación estructural y los estereotipos de género promueven y agravan la violencia contra las mujeres en el marco de un conflicto armado ya que “[l]a violencia y discriminación contra las mujeres no surge solo del conflicto armado; es un elemento fijo en la vida de las mujeres durante tiempos de paz que empeora y degenera durante el enfrentamiento interno”<sup>12</sup>.

---

9 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Los derechos humanos de las mujeres y las inquietudes relacionadas con el género en situaciones de conflicto e inestabilidad*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/wrgs/Pages/PeaceAndSecurity.aspx>

10 Brito, Diana. *El desplazamiento tiene rostro de mujer*. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/77276491.pdf>

11 Comité Internacional de la Cruz Roja. *Household held by women in Iraq: a case for action*, 2011.

12 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe *Las Mujeres frente a la Violencia y la discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, 2006. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/IyII.htm#Dinámicas>

Para finalizar, es importante remarcar el hecho de que, si bien en este capítulo se hará referencia a las mujeres como víctimas de una doble dimensión de la violencia sexual, no es la intención invisibilizar ni disminuir la participación de las mujeres como combatientes y perpetradoras de crímenes.

## 2. SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL

En la cotidianidad, la violencia sexual es un atentado a los derechos humanos de las personas que veja los cuerpos, la capacidad reproductiva, la sexualidad, la integridad y la dignidad; es un atentado que cobra particular relevancia en los conflictos armados.

La violencia sexual y los conflictos armados mantienen una relación intrínseca. La perpetración de crímenes de naturaleza sexual en el marco de un conflicto armado, cuyas víctimas mayoritariamente han sido niños y mujeres, se ha constituido en una consecuencia casi generalizada de los conflictos armados. Así, la violencia sexual es usada como un arma de guerra.

Existe violencia sexual en los conflictos armados desde que estos se originaron, pero no fue hasta la guerra de los Balcanes, en la cual, debido a la brutalidad de la violencia sexual, llamó la atención de la comunidad internacional. Sin embargo, la violencia sexual vista como método de guerra no debe sus orígenes a la guerra de los Balcanes. La historia de los conflictos armados ha sido siempre la misma para las mujeres, aunque los motivos cambien<sup>13</sup>.

Generalmente, las mujeres son víctimas de violencia sexual en cualquier conflicto armado, interno o internacional, independientemente de si el conflicto tiene orígenes religiosos, étnicos, políticos o nacionalistas, o una combinación de todos. Ellas son violadas por hombres de todos los bandos, tanto por los enemigos como por las fuerzas “amigas”. Ha habido

---

<sup>13</sup> Benítez, Elizabeth. De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el derecho internacional humanitario. México, 2001, p. 267.

informes incluso de violaciones y otros abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de paz de las Naciones Unidas<sup>14</sup>.

Por el solo hecho de serlo, mujeres y niñas han sido mayoritariamente víctimas de agresión y violencia de carácter sexual. En conflictos armados como los sucedidos en Sierra Leona, Ruanda, Congo, ex Yugoslavia la violación sexual ha sido utilizada como arma en el manejo de las hostilidades<sup>15</sup>. En América Latina, la violencia sexual ha marcado una constante en los conflictos armados. Por ejemplo, en Colombia la violencia sexual contra las mujeres es una práctica recurrente por parte de todos los actores armados en el país, se la utiliza como una forma de amedrentamiento, intimidación y castigo, usando como argumento: el tener relaciones afectivas con personas del bando contrario, desobedecer normas de comportamiento impuestas por los actores armados, o participar en organizaciones sociales o comunitarias<sup>16</sup>.

En Chile, la violencia sexual también fue una práctica sistemática y estructurada en la dictadura de Augusto Pinochet, especialmente perpetrada en centros de detención y tortura, en los allanamientos a viviendas, centros de detención de mujeres y cuarteles de policía<sup>17</sup>.

Durante el conflicto armado peruano, la violencia sexual también fue una práctica generalizada cometida en su mayoría en contra de mujeres campesinas, en situación de vulnerabilidad y en contra de mujeres que, de alguna forma estaban asociadas a grupos terroristas<sup>18</sup>. Incluso, dada

---

14 Chinkin, Christine. *Rape and Sexual Abuse of Women in International Law*, Oxford, Reino Unido, 1994.

15 Berrecil, Soledad. *El papel de la mujer y el género en los conflictos armados*. Disponible en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE\\_157\\_PapelMujeryGenero-Conflictos.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_157_PapelMujeryGenero-Conflictos.pdf)

16 Valladares, Lola. *Violencia sexual contra las mujeres*. Quito, Ecuador, 2007, p. 111.

17 Shadow Report respecting the 3rd. periodic report of the government of Chile. Submitted to the Committee Against Torture, Geneva, Switzerland, 32nd session, 10-11 May 2004.

18 Crisóstomo, Mercedes. *La violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano. Un caso de las mujeres rurales del Perú*. Disponible en: [http://conti.derhuman.jus.gov.ar/2011/10/mesa\\_9/crisostomo\\_mesa\\_9.pdf](http://conti.derhuman.jus.gov.ar/2011/10/mesa_9/crisostomo_mesa_9.pdf)

la gravedad de las agresiones, algunas fueron calificadas como actos de tortura<sup>19</sup>.

La violencia sexual, como práctica generalizada que ha afectado principalmente a las mujeres, ha sido calificada como una forma de violencia basada en el género, al vulnerar a un grupo poblacional por su género<sup>20</sup>.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas para la Violencia contra las Mujeres ha señalado que “[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”<sup>21</sup>. En el marco de un conflicto armado este tipo de violencia es usada como forma de humillación a la parte contraria, como medio de castigo y de represión<sup>22</sup>. Además, este método de guerra puede tener el objetivo de dar un “mensaje” o una “lección” a la sociedad<sup>23</sup>. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha determinado que la violencia sexual se ha empleado contra la mujer y miembros de su familia como una forma de tortura o agresión para obtener información, degradar o intimidar, y como castigo por actos real o presuntamente cometidos. También se ha utilizado como medio

---

19 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Informe 5-96, Caso 10.970 del 10 de marzo de 1996.

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 225.

21 Cfr. ONU, Comisión de Derechos Humanos, 54<sup>o</sup> período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13.

22 Cfr. ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11<sup>o</sup> período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/I/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; ONU, Comisión de Derechos Humanos, 57<sup>o</sup> período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)”, E/CN.4/2001/73, párr. 44.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006, párr. 224.

para llevar a cabo limpiezas étnicas en una zona, amedrentar y obligar a la población de una zona a marcharse del lugar. La violencia sexual también se ha ejercido a veces de manera especialmente sádica delante de los miembros de la familia, incluidos los niños, o causando lesiones especialmente atroces, como la de cercenar pechos a las víctimas<sup>24</sup>.

En varios conflictos armados, las mujeres fueron especialmente seleccionadas como objetivos de ataques sexuales, lo cual se produce por cuanto el poder patriarcal hegemónico se ha impuesto sobre los cuerpos de las mujeres viéndolos como objetos apropiables, y es por ello por lo que en un conflicto armado, sus cuerpos son parte de las agresiones. La violencia sexual conlleva graves consecuencias físicas, emocionales y psicológicas<sup>25</sup> y uno de sus objetivos es la destrucción de la dignidad de la mujer a nivel social, familiar, cultural e individual<sup>26</sup>.

Tanto los grupos armados como las fuerzas armadas de los Estados se rigen bajo una estructura jerárquica que se caracteriza porque los combatientes son obedientes y no deliberantes, a quienes se les impone un modelo de masculinidad asociado con la fuerza, coraje, resistencia, violencia y a la misoginia. Por lo que es de esperarse que la violación sexual sea ejercida como forma de represión.

### 3. MARCO JURÍDICO DE LOS CRÍMENES DE NATURALEZA SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Antes de continuar, resulta oportuno mencionar que en este apartado se analizará el marco general del derecho internacional humanitario, es decir, se hará referencia a los cuatro Convenios de Ginebra con el fin de tener una comprensión integral al respecto. A pesar de ello, el fin del estudio es

---

24 Linsey, Charlotte. *Las mujeres ante la guerra a detención de mujeres en tiempo de guerra*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdpul.htm>

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 139.

26 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004, párr. 49.

analizar la violencia sexual como crimen de guerra en el contexto de un conflicto armado no internacional.

Conforme se indicó anteriormente, la historia de los conflictos armados y de la violencia sexual siempre ha estado íntimamente vinculada. Antes de continuar, resulta necesario precisar que el derecho internacional humanitario se encuentra formado por cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales a dichos Convenios. El derecho internacional humanitario de una forma u otra ha reconocido una protección especial a mujeres en contra de actos de violencia sexual. Por ende, es importante considerar las disposiciones que prohíben los actos ilícitos de naturaleza sexual.

La prohibición de perpetrar crímenes de naturaleza sexual en tiempos de conflicto armado ha estado siempre presente en la doctrina del derecho internacional<sup>27</sup>. Los primeros instrumentos de derecho internacional humanitario aparecieron como normas protectoras de esta atroz práctica, como el Código de Lieber de 1863, la II Convención de La Haya de 1899 y la IV Convención de la Haya de 1907. Luego, los Convenios de Ginebra de 1948, establecieron varias normas que prohíben de forma expresa y tácita la violación y otras agresiones de naturaleza sexual.

Por ejemplo, el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra establece que “[l]as mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”. Por su parte, el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra si bien no contiene una referencia explícita a la violencia sexual, prohíbe expresamente los atentados a la integridad corporal, a la dignidad personal y a los tratos humillantes y degradantes<sup>28</sup>. El artículo 27

---

27 Kinsella, Helen. *Gendering Grotius: Sex and Sex Difference in the Laws of War*, 2006.

28 Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo a este

del IV Convenio de Ginebra y los artículos 76 y 77 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra exigen que se proteja a las mujeres y los niños contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.

El artículo 75 numeral 2 literal b) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra prohíbe “los atentados a la integridad corporal” y a “la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”. En el artículo 76 numeral 2 literal e) prohíbe “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”.

Sobre la base de las normas mencionadas en el anterior párrafo, de la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y del Tribunal Especial para Sierra Leona, y del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que mayormente aclaran que los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual constituyen un crimen de guerra al tratarse de una violación grave de los Convenios de Ginebra o una infracción grave del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, se ha reconocido como norma consuetudinaria a la prohibición de las violaciones y cualquier forma de violencia sexual<sup>29</sup>.

A pesar de la relevancia de la protección antes mencionada, el lenguaje utilizado por los Convenios de Ginebra para referirse a la prohibición de la violencia sexual es influenciado por el patriarcado porque establecen como bien jurídico protegido al honor y pudor de la mujer. Lo que finalmente se protege bajo dicha visión es el honor de los hombres del grupo social o

---

respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos”.

29 Norma consuetudinaria n.º 93.

familiar al que las mujeres pertenezcan<sup>30</sup>. Así, de la forma en que se encuentran redactadas estas disposiciones, resulta evidente que se desconoce el atentado a la integridad e intimidad que constituye la violencia sexual a los cuerpos de las mujeres. Las anteriores disposiciones, más allá de establecer una verdadera prohibición de la violencia sexual, reafirman el estereotipo de las mujeres como víctimas necesarias de los conflictos armados<sup>31</sup>.

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia tipificó a la violación como crimen de lesa humanidad y le dio competencia a este Tribunal para juzgar el delito en cuestión cuando haya sido cometido durante un conflicto armado. El artículo 4 literal e) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda establece que el Tribunal Internacional para Rwanda tiene competencia para conocer la comisión de violaciones graves del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, siendo una de ellas “[l]os ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente”.

En el mismo sentido, el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, en su Artículo 3 califica como crímenes de guerra a la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado y cualquier otra forma de violencia sexual. Por su parte, el Estatuto de Roma también tipifica a esta práctica como crimen internacional, conforme se analizará en párrafos posteriores.

### 3.1. ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL COMETIDA EN CONTRA DE LA POBLACIÓN CIVIL

La violación sexual bajo el Estatuto de Roma puede ser un delito de lesa humanidad, crimen de guerra o genocidio dependiendo de los elementos

---

30 Guy-Tachou-Sipowo, Alain. The Security Council on women in war: between peace-building and humanitarian protection, *International Review of the Red Cross*, n.º 877, 2010.

31 Barrow, Amy, UN Security Council resolutions 1325 and 1820: constructing gender in armed conflict and international humanitarian law. *International Review of the Red Cross*, vol. 92, n.º 877, pp. 221-234.

y los hechos que rodeen a su calificación. A efectos de este artículo, se hará referencia solamente de manera general al delito de violación sexual constitutivo del crimen de guerra como una forma de violencia sexual. Por ello, de forma indistinta se aludirá al término de violencia sexual.

En este apartado se tiene como objetivo analizar los elementos de la violación sexual como acto de violencia sexual con el fin de determinar si estos establecen como requisito del tipo penal a un sujeto pasivo calificado, pues como se analizará más adelante, de manera tradicional se ha considerado que la violencia sexual, como crimen de guerra, únicamente puede ser cometida en contra de población civil.

Sin existir una definición única y consensuada del crimen de violación en el marco de un conflicto armado, varias sentencias han realizado importantes contribuciones al respecto. Uno de los casos que brindó un gran aporte en la materia fue el caso de Jean Paul Akayesu conocido por el Tribunal Internacional para Rwanda.

En dicho caso, el Tribunal en cuestión consideró que los actos de violencia sexual incluyen la “penetración sexual por la fuerza de la vagina, el ano o la cavidad oral por el pene y/o de la vagina o ano por cualquier otro objeto, así como los ataques a la integridad sexual como la desnudez forzada”<sup>32</sup>.

En cambio, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se basó en una definición distinta a la anterior. Este Tribunal determinó que no existía un marco normativo que le permita identificar con claridad los elementos constitutivos de este delito y al realizar un estudio comparativo, recalcó que la mayoría de las legislaciones consideran a la violación como penetración sexual por el pene o la inserción forzada de cualquier objeto en el ano o en la vagina. Sin embargo, en la sentencia del caso Furundžija, dicho Tribunal analizó la existencia de la práctica de penetración bucal forzada y argumentó que:

The Trial Chamber holds that the forced penetration of the mouth by the male sexual organ constitutes a most humiliating and degrading attack upon human dignity. The essence of the whole corpus of International Humanitarian Law

---

32 Corte Penal Internacional. The Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu. Case n.º ICTR-96-4-T, párr. 10A.

as well as Human Rights Law lies in the protection of the human dignity of every person, whatever his or her gender. The general principle of respect for human dignity is the basic underpinning and indeed the very *raison d'être* of International Humanitarian Law and Human Rights Law, indeed in modern times it has become of such paramount importance as to permeate the whole body of International Law. This principle is intended to shield human beings from outrages upon their personal dignity, whether such outrages are carried out by unlawfully attacking the body or by humiliating and debasing the honour, the self-respect, or the mental wellbeing of a person. It is consonant with this principle that such an extremely serious sexual outrage as forced oral penetration should be classified as rape<sup>33</sup>.

El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en la misma sentencia del caso Furundžija, consideró que los elementos del delito de violación son: 1. la penetración sexual, por ligera que sea de la vagina o ano de la víctima con el pene del perpetrador o cualquier objeto usado por parte del perpetrador o de la boca de la víctima con el pene del perpetrador, 2. a través de la coersión o fuerza, o de la amenaza de fuerza en contra de la víctima o de una tercera persona. Así, el tribunal clasificó dichos elementos de la siguiente manera: (traducción libre).

1) The sexual penetration, however slight: a) of the vagina or anus of the victim by the penis of the perpetrator or any other object used by the perpetrator; or b) of the mouth of the victim by the penis of the perpetrator; 2) by coercion or force or threat of force against the victim or a third person.

Por otro lado, en la sentencia del caso Musema, el Tribunal Internacional para Rwanda fue crítico de los elementos antes señalados y remarcó el enfoque establecido en la sentencia del caso Akayesu, para lo cual concluyó que reconocía que la esencia de la violación no se encuentra en los detalles particulares del cuerpo ni en los objetos involucrados, sino en la agresión que es expresada en una manera sexual bajo condiciones de coerción. De este modo, el Tribunal determinó que:

---

<sup>33</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Prosecutor vs. Anto Furundžija*, párr. 183.

The Chamber concurs with the conceptual approach set forth in the AKAYESU Judgement for the definition of rape, which recognizes that the essence of rape is not the particular details of the body parts and objects involved, but rather the aggression that is expressed in a sexual manner under conditions of coercion<sup>34</sup>.

Un aporte importante realizado por el mencionado Tribunal fue la diferencia entre violación y otras formas de violencia sexual. La primera es una invasión física de naturaleza sexual mientras que la segunda es cualquier acto de naturaleza sexual cometida en contra de una persona bajo circunstancias coercitivas<sup>35</sup>. Este Tribunal también consideró que debe prevalecer una interpretación evolutiva de la violación por lo que es preferible una definición conceptual de este delito a una definición mecánica, porque la primera se va a acomodar a las normas de justicia criminal<sup>36</sup>.

En el caso Kunarac y otros, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia al analizar los elementos del tipo penal de violación establecidos en el caso Furundžija, el Tribunal consideró que el elemento de coerción o fuerza o de su amenaza en contra de la víctima o de un tercero, como constitutivo del delito de violación, no reconoce la existencia de otros factores que harían que un acto sexual no fuera consensuado por parte de la víctima. De ahí que argumentó que la penetración sexual constituye violación si no es voluntaria o consensuada. Para ello, el Tribunal indicó que los elementos de fuerza, amenaza de fuerza o coerción y la ausencia de consentimiento de alguna manera había sido ya sugerida en el caso Furundži. Con base en dicho análisis, el Tribunal decidió que el *actus reus* del crimen de violación en el derecho internacional se encuentra constituido por: la penetración sexual por la vagina o el ano de la víctima con el pene del perpetrador o cualquier otro objeto, de la boca de la víctima con el pene del perpetrador cuando ello ocurre sin el consentimiento de la víctima<sup>37</sup>.

---

34 Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Prosecutor vs. Musema, párr. 226.

35 Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Prosecutor vs. Musema, párr. 227.

36 Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Prosecutor vs. Musema, párr. 228.

37 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac Radomir Kovac and Zoran Vukovic, párr. 460.

Según el documento de “Elementos de los crímenes”, los elementos definidores del crimen de violación como crimen de guerra son: 1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. 2. Que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento. 3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él. 4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Recientemente, la Corte Penal Internacional en el caso Bemba estableció como elementos de la violación sexual como crimen de guerra y de lesa humanidad a: (i) la invasión en el cuerpo de una persona, conducta que resulta en la penetración de una parte del cuerpo de la víctima o del perpetrador con un órgano sexual o en una cavidad anal o genital de la víctima con un objeto o cualquier parte del cuerpo, (ii) la fuerza, la amenaza de fuerza o coerción como el causado por el miedo a la violencia, detención, opresión psicológica o abuso de poder, y el tomar ventaja de un ambiente coercitivo o de la incapacidad de una persona de dar su genuino consentimiento<sup>38</sup>. Lo anterior sumado a que es necesaria la existencia de un conflicto armado para la constitución de un crimen de guerra.

De la revisión de las sentencias relevantes en las cuales se declaró la responsabilidad penal internacional por el cometimiento de delitos de violencia sexual, en ninguna de ellas se interpretó que uno de los elementos del crimen de violación sexual sea la existencia de un sujeto pasivo calificado.

---

38 Corte Penal Internacional. Situation in the Central African Republic in The Case Of The Prosecutor vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, párrs. 102-108.

### 3.2. CRÍMENES DE VIOLENCIA SEXUAL INTRAFILAS

Por primera vez la Corte Penal Internacional declaró que los crímenes de violación y esclavitud sexual cometidos por miembros de un grupo armado en contra de miembros del mismo grupo constituyen un delito internacional que debe ser juzgado por dicha Corte. Conforme se examinará en los siguientes párrafos, a partir del análisis del Artículo 8 del Estatuto de Roma, la Corte consideró que los crímenes de violación y esclavitud sexual no incluyen dentro de sus requisitos que la víctima sea una persona protegida bajo el derecho internacional humanitario. De esta manera, la Corte Penal Internacional se apartó de la concepción tradicional de que los crímenes de guerra tienen como objetivo perseguir y castigar conductas exclusivamente cometidas por parte de combatientes a grupos opositores o a civiles puesto que resaltó la gravedad de las conductas ilícitas cometidas dentro del mismo grupo armado.

En primer lugar, con el fin de determinar si el Estatuto de Roma establece un sujeto pasivo calificado, procede analizar su Artículo 8, que tipifica a la violencia sexual como crimen de guerra en los siguientes términos:

Artículo 8: 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: [...] b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: [...] xxii Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado [...] esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra. e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: [...] vi. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado [...] esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

De la lectura de dicho artículo se puede concluir que como tal no se establece que los civiles son los sujetos pasivos calificados del delito en cuestión. Sin embargo, el numeral 2 literales a) y c) del Artículo 8 del Estatuto de Roma

prescribe que son crímenes de guerra las “infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente” y que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del Artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.

Entonces, al interpretar a este artículo en su integralidad, se puede observar que regula algunos crímenes en los que existe sujeto pasivo calificado, que son las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

En segundo lugar, debido a lo antes mencionado, resulta necesario remitirse a los Convenios de Ginebra. La esencia misma del derecho internacional humanitario es la protección de personas civiles. Específicamente, en casos de conflictos armados internacionales, son personas protegidas los soldados heridos y enfermos<sup>39</sup>, los náufragos<sup>40</sup>, las personas civiles<sup>41</sup> y los prisioneros de guerra<sup>42</sup>. En los conflictos armados no internacionales, en cambio, se consideran personas protegidas quienes no tienen participación directa en las hostilidades, lo que incluye a miembros de grupos armados que se encuentren enfermos, heridos, detenidos, además también se protege al personal médico y religioso. Por lo tanto, bajo un concepto generalizado y tradicional, se consideran víctimas de crímenes de guerra a las personas que no participan directamente de las hostilidades<sup>43</sup>.

Bajo la concepción de que los crímenes de guerra protegen a personas no combatientes, parecería clara la intención de que se encuentran

---

39 Convenios de Ginebra I y II.

40 Convenio de Ginebra II.

41 Convenio de Ginebra IV.

42 Convenio de Ginebra III.

43 Werle, Gerhard y Jessberg, Florian. *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

excluidos de esta protección quienes sean considerados combatientes. Sobre todo porque si la intención hubiera sido proteger a combatientes y no combatientes por igual, la redacción del artículo no haría referencia alguna a personas protegidas<sup>44</sup>. A pesar de ello, sí existen disposiciones que protegen a miembros de un grupo armado de acciones realizadas por otros miembros dentro de su grupo como, por ejemplo, el crimen de enlistar, reclutar a niños menores de 15 años (artículo 8.2.(b)(xxvi) y 8.2.(e)(vii) del Estatuto de Roma). Si bien hay quienes consideran que lo anterior no altera la regla general de que los delitos cometidos dentro de un grupo armado no constituyen crímenes de guerra<sup>45</sup>, la sanción del reclutamiento de niños menores de 15 años sí supone que el sujeto pasivo del delito son miembros del mismo grupo armado porque es evidente que al ser combatientes dentro de un grupo armado, se castiga el delito cometido por otros combatientes del mismo grupo<sup>46</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, en mi opinión, el Artículo 8 referente a la violación sexual como crimen de guerra no establece como sujeto pasivo calificado a los no combatientes. Si bien dicho artículo debe ser leído en su integralidad, no es clara la intención del Estatuto de establecer a los civiles como sujetos pasivos calificados del delito en cuestión.

La anterior discusión fue zanjada con la decisión de junio de 2017 emitida por la Corte Penal Internacional en el caso *Ntaganda* en la cual, dicha Corte decidió que tenía jurisdicción para conocer el delito de violación y esclavitud sexual como crímenes de guerra, cometidos en contra de los miembros de un grupo armado por parte de los miembros del mismo grupo. Para llegar a dicha decisión, la Corte comparó el *chapeau* del Artículo 8 numeral 2 literales c) y e) del Estatuto de Roma y enfatizó en que el Artículo 8 numeral 2 literal c) sí establece como requisito para

---

44 Fernández, Catalina. *Los crímenes de violencia sexual cometidos al interior de un grupo armado: el caso de los niños soldados en The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda*, 2017, Rosario, Colombia, párr. 87.

45 Focarelli, Carlo. *International Law as Social Construct. The Struggle for Global Justice*, Oxford, Reino Unido, 2012.

46 Cryer, Robert et al. *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge, Reino Unido, 2019.

otorgar jurisdicción a la Corte que las víctimas deben ser personas que no participen activamente en las hostilidades.

Por otro lado, a criterio de la Corte, el Artículo 8 numeral 2 literal e) no contiene dicho requisito. Así, la Corte indicó que no hay una regla relativa a la violación y a la esclavitud sexual que excluya a “members of an armed group from protection against crimes committed by members of the same armed group”<sup>47</sup>, es decir, a la violencia sexual intrafilas.

Según la Corte, debido a que la protección contra la violencia sexual no es exclusiva para civiles o miembros de grupos armados contrarios, resultaba innecesario verificar si las víctimas de violencia sexual eran o no miembros del grupo armado<sup>48</sup>.

Al analizar la expresión dentro del marco establecido de derecho internacional señalada en el Artículo 8 numeral 2 literal e) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la Corte consideró que dicha expresión le permite interpretar el artículo en cuestión a la luz de la costumbre y las convenciones al amparo de lo dispuesto en el Artículo 21 del Estatuto de Roma<sup>49</sup>. Entonces, consideró que si una de las fuentes de derecho antes

---

47 Corte Penal Internacional. Prosecutor vs. Bosco Ntaganda. Judgment on the appeal of Mr Ntaganda against the “Second decision on the Defence’s challenge to the jurisdiction of the Court in respect of Counts 6 and 9”, párr. 63.

48 *Ibíd.*, párr. 64.

49 Estatuto de Roma. “Artículo 21: Derecho aplicable 1. La Corte aplicará: a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba; b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados; c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos. 2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores. 3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o

mencionada incorporaba un elemento adicional para otorgarle jurisdicción para conocer un determinado crimen, la Corte debe aplicar dicho requisito para asegurar la consonancia del artículo con el derecho internacional humanitario. En tal razón, la Corte consideró conveniente analizar si el derecho internacional humanitario establece requisitos adicionales para la violación y la esclavitud sexual como crimen de guerra.

Sobre dicho aspecto, la Corte manifestó que el derecho internacional humanitario tiene como objetivo proteger a personas vulnerables durante los conflictos armados y que no solo controla las acciones de las partes en el conflicto entre ellas, sino también involucra la protección de personas vulnerables durante el conflicto armado, asegurando garantías fundamentales a las personas que no toman parte activa en las hostilidades. La protección es requerida en particular respecto del daño sufrido proveniente de las fuerzas enemigas puesto que la violencia y potenciales abusos durante un conflicto armado están generalmente dirigidos en contra de los combatientes o civiles enemigos. En este sentido, la Corte se pronunció del siguiente modo:

The international humanitarian law not only governs actions of parties to the conflict in relation to each other but also concerns itself with protecting vulnerable persons during armed conflict and assuring fundamental guarantees to persons not taking active part in the hostilities. Protection is required in particular against harm suffered from the enemy forces since violence – and potential abuses – during armed conflict are typically directed against, or inflicted on, enemy combatants or enemy civilians<sup>50</sup>.

Además, la Corte interpretó que las disposiciones de los Convenios de Ginebra I y II proveen protección en todo momento a heridos y enfermos en tierra y mar en todo momento sin distinción alguna. En consecuencia, la Corte consideró que el estatus de protección no está limitado a personas pertenecientes a grupos armados enemigos, sino que incluye a los miembros de un mismo grupo armado. También, la Corte analizó el Artículo 3

---

de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición”.

50 *Ibíd.*, párr. 57.

Común a los Convenios de Ginebra e indicó que este no establece una protección calificada. En otras palabras, a criterio de la Corte la provisión del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra ofrece protección en contra del trato inhumano sin importar la afiliación de una persona a un grupo armado. Por lo anterior, la Corte determinó que el derecho internacional humanitario no contiene una regla general que excluya categóricamente a miembros de un grupo armado de la protección en contra de los crímenes cometidos por los miembros del mismo grupo y que únicamente no tendría jurisdicción para conocer estos crímenes cuando el marco legal aplicable excluya de forma categórica a miembros del mismo grupo armado<sup>51</sup>. La Corte determinó que es suficiente el cumplimiento del requisito de nexo del delito con los elementos contextuales de los crímenes de guerra para delimitar la existencia de un crimen de guerra<sup>52</sup>.

La Corte también consideró que a la luz del derecho internacional no cabe una justificación a la violencia sexual en contra de ninguna persona independientemente de su consideración como objetivo legítimo bajo el derecho internacional humanitario. Entonces, no existe carta blanca para cometer actos de violencia sexual en contra de los miembros dentro de un grupo armado.

Por su parte, a nivel nacional, la Sala de Justicia y de Paz del Tribunal Superior de Medellín, cuya decisión fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, estableció que las mujeres combatientes en varias ocasiones fueron víctimas de violencia sexual dentro del mismo grupo armado y que a pesar de ser combatientes no pierden su derecho a la integridad, a decidir, sus derechos sexuales y reproductivos. Además, dicha Corte señaló que estos actos podrían ser constitutivos de crímenes de guerra<sup>53</sup>.

La Corte Constitucional colombiana, en el análisis del caso de Helena, mujer reclutada por las FARC cuando tenía catorce años, que fue víctima de violencia sexual, ha determinado claramente que es contrario al derecho

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*, párr. 63.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, párr. 68.

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SU599/19 de 11 de diciembre de 2019.

internacional “negar el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado interno a las mujeres excombatientes de un grupo armado al margen de la ley, que hayan sufrido por violencia sexual y de género”<sup>54</sup>. La Corte enfatizó que los crímenes de violencia sexual intrafilas sí pueden constituir crímenes de guerra y llamó la atención a las autoridades judiciales respecto de un caso decidido por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial de Paz que estimó que las violaciones intrafilas no son crímenes de guerra<sup>55</sup>.

A pesar de que la decisión de la Corte Penal Internacional es acertada ya que, como se analizó previamente, el Artículo 8 numeral 2 literales b) y e) del Estatuto de Roma no contienen la exigencia de que los crímenes prescritos en la disposición legal referida sean cometidos contra un sujeto pasivo calificado, muchos han considerado que esta decisión, además de atentar contra el principio de legalidad, es errada.

Para fundar dicha alegación, algunos doctrinarios han indicado que la interpretación de la Corte de que la protección ofrecida por el derecho internacional humanitario protege también a los combatientes no considera que dicha protección solo es garantizada cuando confluyen las circunstancias previstas en los Convenios de Ginebra, esto es que la persona combatiente esté enferma, herida o naufraga<sup>56</sup>.

Otra de las críticas a la sentencia del caso en cuestión es que la interpretación de la Corte relativa a que el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra contiene regulaciones destinadas a la protección al interior de un grupo armado es inadecuada, ya que la protección a las personas como *hors de combat* se otorga cuando la persona se abstenga de incurrir en hostilidades. Así, bajo esta posición “la figura de *hors de combat* supone la situación de un miembro de un grupo armado que ya no se encuentra bajo el control de su propio grupo armado, sino del rival, situación que es aplicable incluso respecto de la hipótesis de la letra (b)”<sup>57</sup>.

---

54 *Ibíd.*

55 *Ibíd.*

56 Fernández, Catalina. *Los crímenes de violencia sexual cometidos al interior de un grupo armado: el caso de los niños soldados en The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda*. Bogotá, Colombia, 2017, p. 97.

57 *Ibíd.*, p. 98.

La crítica más fuerte es que la sentencia en cuestión vulnera el principio de legalidad, el cual impone la obligación de interpretar estrictamente los tipos penales sin que se admita la analogía. Por lo tanto, quienes se oponen a la decisión, consideran que la Corte debió determinar que al no existir una regla que de manera expresa incluya a los crímenes *inter-partes*, dicho organismo carecía de jurisdicción para conocer esos crímenes. Bajo esta concepción, una interpretación tan amplia de los elementos del crimen de guerra no es compatible con el principio de legalidad sobre todo porque si bien el crimen de violencia sexual no es *per se* un nuevo crimen, la expansión de su ámbito de protección a otra categoría de persona, que no estaba previamente protegida es una nueva noción. También se ha considerado que es difícil encontrar una base legal en el marco del derecho internacional humanitario que avale esta interpretación extensiva<sup>58</sup>.

A pesar de las críticas recibidas a partir de la concepción de la violación y esclavitud sexuales intrafilas, es irrefutable que la decisión es crucial para el establecimiento de precedentes jurisprudenciales. Se debe considerar que el Estatuto de Roma es un código penal y la Corte Penal Internacional tiene la competencia para definir los crímenes bajo el objeto de dicho Estatuto y promover la lucha contra la impunidad por la comisión de delitos especialmente graves<sup>59</sup>. Sobre este aspecto, uno de los argumentos para justificar el desacuerdo con la decisión de la Corte, es que los combatientes, víctimas de violencia intrafilas, pueden llevar sus casos ante la jurisdicción nacional al tratarse de delitos. Sin embargo, el análisis sobre este tema debe ser realizado a la luz del derecho internacional de derechos humanos.

Resulta imprescindible establecer que si bien el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos son ramas distintas del derecho internacional público, existen similitudes conceptuales sustanciales entre ambas ramas del derecho, sobre todo respecto de su impulso protector y campo de aplicación<sup>60</sup>. Ambas ramas del derecho comparten el propósito de proteger la vida humana y la dignidad. Dado

---

58 Sim, Marinet. *Adjudicating Intra-Party Rape and Sexual Slavery of Child Soldiers as War Crimes before the ICC: Bosco Ntaganda Case*, Lund, Suecia, 2018, p. 52.

59 Preámbulo del Estatuto de Roma.

60 Heintze, Hans-Joachim. *On the relationship between human rights law protection and international humanitarian law*, Cambridge, Reino Unido, 2004.

que el derecho internacional humanitario es aplicable en un escenario de conflicto armado y que el derecho internacional de los derechos humanos siempre es aplicable, la relación entre estas ramas es inevitable<sup>61</sup>.

Dicho lo anterior, cabe entonces mencionar que a nivel interamericano se ha consagrado el derecho a la verdad de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos y la proscripción de la impunidad la cual se produce cuando la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>62</sup>.

De ahí que ante el cometimiento de delitos que vulneren derechos humanos como es el caso de la violencia sexual, el Estado debe adoptar medidas para investigar y sancionar a los responsables de la vulneración<sup>63</sup>.

Ahora bien, cuando un caso es conocido por la Corte Penal Internacional, en respeto del principio de complementariedad<sup>64</sup> —que permite a la Corte conocer un caso solo si el mismo no es sujeto a una investigación en la jurisdicción interna porque el Estado no está dispuesto o porque no puede hacerlo—, si un caso llega a la Corte Penal Internacional es precisamente porque las fiscalías y cortes nacionales fallaron en su labor. Por ende, pierde sentido alegar que la violencia sexual intrafilas declarada en el caso Ntaganda pueda ser conocida por los tribunales internos. Por consiguiente, con el fin de evitar la impunidad y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de

---

61 Flores, Gabriela. *Injecting Human Rights into International Humanitarian Law: Least Harmful Means as a principle governing armed conflicts*, Quito, Ecuador, 2018, p. 239.

62 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de fondo, 2000, párr. 211.

63 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Guatemala, Sentencia de fondo, 1988, párr. 172.

64 Estatuto de Roma. Artículo 17: “1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que este no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo [...]”.

violaciones intrafilas sucedidas en el marco de un conflicto armado, cobra particular importancia que la Corte tenga la jurisdicción para investigar, perseguir y sancionar a los responsables de dichas violaciones.

La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su Artículo 2 establece que los Estados deben comprometerse a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer. Dicha disposición ha sido interpretada como una obligación de debida diligencia bajo la cual los Estados deben prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y reparar por acciones u omisiones que hayan producido violencia por razón de género contra la mujer<sup>65</sup>. Estas obligaciones subsisten a pesar del cometimiento de crímenes dentro de un grupo armado y sin independencia de la categoría a la que pertenezcan las mujeres combatientes.

Además de la obligación general de los Estados de investigar, sancionar, prevenir, reparar las violaciones de derechos y con ello evitar la impunidad, como puede ser el caso de la violencia sexual como crimen de guerra, se ha considerado que la prohibición general de violencia sexual como forma de tortura en el marco de un conflicto armado, constituye una norma de *ius cogens*<sup>66</sup>. En este punto, resulta oportuno recordar que la violación sexual puede ser una forma de tortura considerando la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto<sup>67</sup>. En un escenario de conflicto armado, los cuerpos de las mujeres son usados con el fin de obtener información, enviar un mensaje social, estrategia de lucha contra grupos subversivos, subyugar, intimidar, degradar, humillar, castigar<sup>68</sup> y disminuir a las víctimas y a sus familias<sup>69</sup>.

---

65 CEDAW. Recomendación General n.º 19, párr. 19.

66 CEDAW. Recomendación General n.º 35, párr. 25.

67 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Inés Fernández Ortega vs. México. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 128.

68 Tribunal Internacional para Rwanda. Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case n.º ICTR-96-4-T, párr. 597. Comité contra la Tortura, Case of V.L. vs. Switzerland. Decision of January 22, 2007. U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, párr. 8.10

69 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú,

Una norma de este tipo conlleva la obligación de los Estados de luchar contra la impunidad bajo el principio *aut dedere, aut iudicare*. Por lo tanto, el carácter de derecho imperativo de esta prohibición obliga a que los Estados activen sus jurisdicciones internas para sancionar estas violaciones o, en caso de no poder hacerlo, activen mecanismos de cooperación judicial para garantizar la sanción<sup>70</sup>.

Adicionalmente, la tipificación de los crímenes de violencia sexual como crímenes internacionales se diferencian de los delitos sexuales comunes porque sin restar importancia a la gravedad de estos últimos, la naturaleza de los primeros es la violencia, el terror y la tortura cometidos a gran escala o como armas de guerra. Estos crímenes internacionales reflejan las relaciones de poder y subyugación de formas particularmente graves y complejas. Por ello, los crímenes internacionales de violencia sexual exigen un tratamiento jurídico particular cuya complejidad por sus elementos constitutivos difícilmente podría ser equiparada a los delitos sexuales comunes. Consiguientemente, los crímenes internacionales de violencia sexual requieren un tratamiento jurídico particular<sup>71</sup>.

En cuanto al argumento de que la sentencia del caso Ntaganda vulnera el principio de legalidad, se debe considerar que el mismo dispone que una persona no puede ser declarada responsable bajo el Estatuto a menos que la conducta en la que haya incurrido constituya un crimen bajo la jurisdicción de la Corte. En primer lugar, los delitos de violación y esclavitud sexuales, como crímenes de guerra, se encuentran tipificados en el Artículo 8 del Estatuto. En segundo lugar, ya quedó establecido en párrafos anteriores que es evidente que el Artículo 8 numeral 2 literal e) del Estatuto, no establece como elemento del delito a un sujeto pasivo calificado. Por ello, tampoco se altera ni se violenta el principio de legalidad.

En virtud de lo expuesto, es claro que el reconocimiento de la violencia sexual intrafilas como crimen de guerra, además de ser necesario para evitar

---

Sentencia del 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 229.

70 Martín, Magdalena. *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario*, Cataluña, España, 2013, p. 91.

71 *Ibíd.*

la impunidad, se encuentra acorde con las obligaciones internacionales de los Estados y tiene justificación en la interpretación literal del Artículo 8 numeral 2 literal e) que no establece un sujeto pasivo calificado.

Con base en lo analizado anteriormente, es indiscutible que la violencia sexual en el marco de un conflicto armado tiene una doble dimensión. Por un lado, este tipo de violencia es usada como táctica de apropiación de cuerpos, demostración de supremacía, amedrentamiento, obtención de información, despojo de tierras, sanción, como arma de guerra, etc., que afecta a las mujeres civiles. Tradicionalmente, este delito ha sido considerado como un crimen de guerra bajo la provisión del Artículo 8.2.e.VI del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Particularmente, las Cortes internacionales han interpretado que los crímenes de guerra pueden ser cometidos solo en contra de personas protegidas, siendo estas civiles, heridos, enfermos y prisioneros de guerra. Así, la concepción tradicional ha sido que solo pueden ser víctimas de violencia sexual quienes no participan en las hostilidades.

Hace sentido que el bien jurídico protegido sean las personas no combatientes en tanto el derecho internacional humanitario mayormente contiene disposiciones para proteger a las personas bajo dicha categoría. Sobre todo, porque la población civil termina siendo la más afectada por las consecuencias de los conflictos armados.

Por otro lado, la segunda dimensión de la violencia sexual es la intrafilias, es decir, la cometida por los miembros de un grupo armado en contra de los mismos miembros del grupo armado. Aquí se debe resaltar que los estereotipos de género son reproducidos no solo en la repartición de tareas, jerarquías, disciplinamiento que incluye la regulación de la vida sexual y afectiva, sino también en la disponibilidad y en la cosificación de los cuerpos de las mujeres, como objetos de satisfacción de sus compañeros combatientes<sup>72</sup>.

Resulta trascendente resaltar la necesidad de reiterar la gravedad de la violencia sexual cometida desproporcionadamente en contra de las mujeres,

---

72 Alianza 5 Claves. *Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la jurisdicción especial para la paz*. Disponible en: [https://www.humanas.org.co/alfa/dat\\_particular/arch\\_contenidos/i\\_e\\_63809\\_q\\_Final\\_cinco\\_claves.pdf](https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/arch_contenidos/i_e_63809_q_Final_cinco_claves.pdf)

que afecta no solo a las civiles sino también a las combatientes. Dicho reconocimiento cobra relevancia porque existe evidencia de los múltiples casos en los que las mujeres combatientes son víctimas de violencia sexual intrafilas, que es ejercida por todos los actores armados, es decir, por fuerzas guerrilleras, paramilitares, fuerza pública<sup>73</sup>.

La violencia sexual es una experiencia completamente traumática que tiene consecuencias severas tanto físicas como psicológicas que deja a las víctimas humilladas, por ello, es incuestionable e innegable el sufrimiento de las víctimas de este tipo de violencia.

Considerando que la doble dimensión afecta de manera desproporcionada a las mujeres, a la luz de las obligaciones internacionales, las Cortes tienen la obligación de proteger a las víctimas de violencia sexual en el marco de un conflicto armado. Las Cortes ya sean nacionales o internacionales no pueden desconocer una de las dimensiones de la violencia sexual que es la intrafilas porque hacerlo significaría invisibilizar la gravedad particular de este crimen.

## CONCLUSIONES

Las mujeres sufren las consecuencias de los conflictos armados de manera desproporcionada a causa de los estereotipos y roles de género construidos sobre la base del heteropatriarcado. Estos estereotipos han normalizado el rol pasivo/cuidadora/femenino y el rol activo/combatiente/masculino. Además de las secuelas que sufren todos los civiles, ellas son víctimas de violencia sexual considerando que la violación sexual ha sido usada como método de guerra. Tanto los cuerpos de mujeres en calidad de civiles como mujeres combatientes han sido considerados objetos apropiables destinados a satisfacer el placer de miembros de grupos armados. La discriminación con base en el género agrava la situación de violencia en contra de las mujeres.

La violencia sexual tiene una relación estrecha con los conflictos armados y es un atentado contra los derechos humanos de sus víctimas al ser

---

73 Tamayo, Mónica et al. *La violencia se vive de miles maneras: Voces de mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado del Carmen de Bolívar–Región Caribe, Colombia*. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/316/31662848001/html/index.html>

usada como arma de guerra. Por el solo hecho de ser mujeres, muchas han sido víctimas de violencia sexual en el marco de los conflictos armados. Las prácticas de violencia sexual son usadas como medios de castigo, represión, forma de humillación, represión, etc.

Bajo el derecho internacional humanitario se encuentra prohibida la comisión de actos de violencia sexual. Los Convenios de Ginebra, bajo una concepción patriarcal, establecen como sujeto de protección el honor y pudor de las mujeres, al referirse a los actos de violencia sexual.

La violencia sexual es un crimen de guerra que no tiene como elemento constitutivo exclusivamente a personas civiles como sujetos pasivos calificados del crimen en cuestión, sino que sus elementos son: la existencia de un conflicto armado, la invasión del cuerpo de una persona y la fuerza o amenaza de fuerza y el tomar ventaja de una persona que no puede dar su genuino consentimiento.

La jurisprudencia reciente ha establecido una segunda dimensión de la violencia sexual que es la intrafilas. Es decir, aquella cometida en contra de los miembros de un grupo armado por parte de otros miembros del mismo grupo. Dicho cambio de paradigma se basó principalmente en la interpretación del encabezado de los crímenes tipificados en el Artículo 8 del Estatuto de Roma y se consideró que la violencia sexual constituye crimen de guerra independientemente de la afiliación de la víctima a un grupo armado.

A la luz del derecho internacional no caben justificaciones a la violencia sexual independientemente del estatus de las víctimas, es decir, si este es civil o combatiente. Además, de cierta manera, el reconocimiento de este tipo de violencia sexual contribuye a reconocer la doble dimensión de la violencia sexual y su afectación desproporcionada a mujeres civiles y combatientes. Si bien existen críticas a la calificación de violencia sexual intrafilas como crimen de guerra, de la interpretación de la Corte Penal Internacional en el caso Ntaganda y de la Corte Constitucional colombiana en el caso de Helena, queda claro que la interpretación literal del artículo no establece un sujeto pasivo calificado. También, en cumplimiento de las obligaciones internacionales las Cortes no pueden desconocer una dimensión de la violencia sexual que es la intrafilas.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexiévich, Svetlana. *La guerra no tiene rostro de mujer*. Barcelona, España, 2015.
- Alianza 5 Claves. *Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: Un llamado al no retroceso en la jurisdicción especial para la paz*. Disponible en: [https://www.humanas.org.co/alfa/dat\\_particular/arch\\_contenidos/i\\_e\\_63809\\_q\\_Final\\_cinco\\_claves.pdf](https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/arch_contenidos/i_e_63809_q_Final_cinco_claves.pdf)
- Barrow, Amy. UN Security Council resolutions 1325 and 1820: constructing gender in armed conflict and international humanitarian law, *International Review of the Red Cross*, vol. 92, n.º 877.
- Benítez, Elizabeth. *De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el derecho internacional humanitario*, Ciudad de México, 2001.
- Berrecil, Soledad. *El papel de la mujer y el género en los conflictos armados*. Disponible en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE\\_157\\_PapelMujeryGeneroConflictos.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_157_PapelMujeryGeneroConflictos.pdf)
- Brito, Diana. *El desplazamiento tiene rostro de mujer*. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/77276491.pdf>
- CEDAW. Recomendación General n.º 19.
- CEDAW. Recomendación General n.º 35.
- Chinkin, Christine. *Rape and Sexual Abuse of Women in International Law*, Oxford, Reino Unido.
- Cixous, Hélène. *La risa de la medusa*. Barcelona, Anthropos, 1995.
- Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, *Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 2006. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/IyII.htm#Dinámicas>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Informe 5-96, Caso 10.970, del 10 de marzo de 1996.

Comité Internacional de la Cruz Roja. *Household held by women in Iraq: a case for action*, 2011.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/I/Rev. 1at84 1994, párr. 16; ONU, Comisión de Derechos Humanos, 57° período de sesiones de 2001, *Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer*, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)”, E/CN.4/2001/73, párr. 44.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 1325, 31 de octubre del 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de fondo, 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, párr. 139.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 224.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia del 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 225.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Inés Fernández Ortega vs México. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 128.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia del 19 de noviembre de 2004, párr. 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Guatemala, Sentencia de fondo, 1988.

Corte Penal Internacional. Prosecutor vs. Bosco Ntaganda. Judgment on the appeal of Mr Ntaganda against the “Second decision on the Defence’s challenge to the jurisdiction of the Court in respect of Counts 6 and 9”.

Corte Penal Internacional. Situation In the Central African Republic In The Case of The Prosecutor vs. Jean-Pierre Bemba Gombo.

Corte Penal Internacional. The Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu. Case n.º ICTR-96-4-T, párr. 10A.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SU599/19 del 11 de diciembre de 2019.

Crisóstomo, Mercedes. *La violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano. Un caso de las mujeres rurales del Perú.* ] IV Seminario Internacional Políticas de la Memoria. 2009

Cryer, Robert et al. *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, 2019, Cambridge, Reino Unido.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, UN Doc. A/Conf. 183/9.

Fernández, Catalina. *Los crímenes de violencia sexual cometidos al interior de un grupo armado: el caso de los niños soldados en The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda*, 2017, Rosario, Colombia.

- Fernández, Catalina. *Los crímenes de violencia sexual cometidos al interior de un grupo armado: el caso de los niños soldados en The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda*. Bogotá, Colombia, 2017.
- Flores, Gabriela. *Injecting Human Rights into International Humanitarian Law: Least Harmful Means as a principle governing armed conflicts*, Quito, Ecuador, 2018.
- Focarelli, Carlo. *International Law as Social Construct. The Struggle for Global Justice*, Oxford, Reino Unido, 2012.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas. *A UNFPA Strategy for Gender Mainstreaming in Areas of Conflict and Reconstruction*, Bratislavia, Slovakia, 2002.
- Guy-Tachou-Sipowo, Alain. The Security Council on women in war: between peacebuilding and humanitarian protection, *International Review of the Red Cross*, n.º 877, 2010.
- Heintze, Hans-Joachim. *On the relationship between human rights law protection and international humanitarian law*, Cambridge, Reino Unido, 2004.
- Kinsella, Helen. *Gendering Grotius: Sex and Sex Difference in the Laws of War*, 2006.
- Linsey, Charlotte. *Las mujeres ante la guerra*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdpul.htm>
- Martín, Magdalena. *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario*, Cataluña, España, 2013.
- Mesa de Trabajo: Mujer y Conflicto Armado. XII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. Disponible en: <http://www.clam.org.br/uploads/archivo/xii%20Informe%20Mesa%20Mujer%20y%20Conflicto%20Armado.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Los derechos humanos de las mujeres y las inquietudes relacionadas con el género en situaciones de conflicto e inestabilidad. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/PeaceAndSecurity.aspx>

Parikh, Sara. *Gender Stereotypes and Armed Conflict—A Study of the Repercussions for International Justice*, Lund, Suecia, 2016.

Scott, Gates et al. *Development Consequences of Armed Conflict*, Oslo, Noruega, Elsevier, 2012.

Shadow Report respecting the 3rd. periodic report of the government of Chile. *Submitted to the Committee Against Torture*, Geneva, Switzerland, 32nd session, 10–11 May 2004.

Sim, Marinet. *Adjudicating Intra-Party Rape and Sexual Slavery of Child Soldiers as War Crimes before the ICC: Bosco Ntaganda Case*, Lund, Suecia, 2018.

Tamayo, Mónica et al. *La violencia se vive de miles maneras: Voces de mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado del Carmen de Bolívar—Región Caribe, Colombia*. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/316/31662848001/html/index.html>

Tribunal Internacional para Rwanda. Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case n.º ICTR-96-4-T, párr. 597. Comité contra la Tortura, Case of V.L. vs. Switzerland. Decision of January 22, 2007. U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Prosecutor vs. Anto Furundzija.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac Radomir Kovac and Zoran Vukovic.

Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Prosecutor vs. Musema.

Valladares, Lola. *Violencia sexual contra las mujeres*. Quito, Ecuador, 2007, p. 111.

Werle, Gerhard y Jessberg, Florian. *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.



Editado por el Departamento de Publicaciones  
de la Universidad Externado de Colombia  
en diciembre de 2022

Se compuso en caracteres Ehrhardt de 12 puntos  
y se imprimió sobre Holmen Book Cream de 60 gramos  
Bogotá (Colombia)

*Post tenebras spero lucem*

El libro *Aproximaciones, reflexiones y críticas preliminares sobre el derecho internacional humanitario*. Tomo I, hace parte de la serie *Conflicto Armado y Derecho Internacional Humanitario: Reflexiones sobre el Caso Colombiano*. Este esfuerzo colectivo tiene como principal propósito fortalecer la dogmática del derecho internacional humanitario en Colombia y Latinoamérica.

Quien emprenda la lectura de esta obra encontrará diecinueve contribuciones sobre la dogmática del DIH, a partir de los siguientes ejes temáticos: aproximaciones a la historia, construcción y desarrollo de las nociones básicas del derecho internacional humanitario; la tradición humanitaria desde las perspectivas jurisprudencial y doctrinaria; y la crítica feminista a los conceptos fundamentales del derecho internacional humanitario.

ISBN: 978-958-790-972-2



9 789587 909722